



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

## Dios, Patria y Libertad

### Sentencia TSE-Núm. 026-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 2 de octubre de 2017 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina avenida Héctor Homero Hernández Vargas, Distrito Nacional; representada por su presidente, **Federico Antún Battle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Alfredo González Pérez**, **Francisco Rosario Martínez**, **Luís René Mancebo** y **Manuel Olivero**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 078-0002439-5, 103-0000296-0, 001-1342020-2 y 001-0089146-4, respectivamente, con estudio profesional abierto



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de Los Locutores, Plaza Francesa, Suite Núm. 221, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Contra:** La Sentencia TSE-Núm. 023-2017, dictada el 27 de septiembre de 2017, por este Tribunal Superior Electoral, en favor de **José Hazim Frappier**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0022416-5; **Marino Collante Gómez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0197896-7; **Víctor Bisonó Haza**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0084168-3; **Miguel Bogaert Marra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0087239-9; **Marino Berigüete**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0911773-9; **Joaquín Ricardo García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0094407-3; **José Ramón González Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0172068-8; **María Rosa Belliard**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0078572-4; **Virgilio Augusto Álvarez Bonilla**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0086195-4; **Louis Bogaert Marra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0087238-1; **Florentino Carvajal Suero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 016-0001768-3; **Víctor Reynaldo Lora Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0084561-5; **María Mercedes Fernández Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0049481-9 y **Omar Eugenio de Marchena**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0790522-6, domiciliados y residentes en Santo Domingo; quienes no se hicieron representar para el presente recurso de revisión.

**Vista:** La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Núm. 275/97, Electoral de la República Dominicana, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal el 17 de febrero de 2016.

**Visto:** El Estatuto vigente del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

**Resulta:** Que el 27 de septiembre de 2017, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 023-2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad incoada el 7 de julio de 2017, por José Hazim Frappier, Marino***



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Collante Gómez, Víctor Bisonó Haza, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Augusto Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora Díaz, María Mercedes Fernández Cruz y Omar Eugenio de Marchena, contra la reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el 9 de junio de 2017, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la referida demanda y, en consecuencia, declara la nulidad de la reunión del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el 9 de junio de 2017, por falta de quórum, conforme a los motivos dados en la presente sentencia. **Tercero:** Declara, asimismo, la nulidad de todas las decisiones adoptadas en la reunión cuya nulidad ha sido ordenada. **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y a la Junta Central Electoral, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral”.*

**Resulta:** Que el 2 de octubre de 2017 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** contra la Sentencia Núm. TSE-Núm.023-2017 de fecha 27 de septiembre del 2017, incoado por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válida en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión de la Sentencia No. 023-2017 de fecha 27 de septiembre del 2017, del Tribunal Superior Electoral (TSE), por haberse interpuesto de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, y del Reglamento de aplicación de la Ley No. 29-11. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente Recurso de Revisión y actuando por propia autoridad, REVOCAR la Sentencia No. 023-2017 de fecha 27 de septiembre del 2017, del Tribunal Superior Electoral (TSE), sustentado en los hecho planteados y argumentos de derechos estipulados en el presente recurso. **TERCERO:** En consecuencia; RECHAZA la demanda en nulidad de la reunión del Directorio Presidencial de fecha 9 de junio del año 2017, por haber reunido el quórum reglamentario, toda vez de que respecto a los señores **María Mercedes Fernández Cruz, Rafaela Alburquerque de González, Félix María Vasquez Espinal y Omar Eugenio de Marchena González**, por diversos actos públicos y notorios forman parte del Partido de la Liberación Dominicana y del Partido Revolucionario Dominicano son legisladores de esos partidos, y de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*conformidad con los Estatutos de esos partidos forman parte de los órganos de dirección. Y porque la Constitución de la República, la Ley Electoral, y los precedentes del Tribunal Constitucional y el criterio establecido por el voto razonado de a honorable Magistrada Cristian Perdomo Hernández, y el propio Tribunal Superior Electoral en su experiencia comparada relevante, referida en la sentencia objeto del presente recurso de revisión, que prohíbe de forma expresa la doble filiación o militancia partidaria. CUARTO: Compensar pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata”.*

**Resulta:** Que el 3 de octubre de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 028/2017, mediante el cual otorgó un plazo no mayor de dos (2) días a los fines de que la parte recurrente procediera a notificar el recurso de revisión, así como las piezas y documentos depositados con el mismo a la parte recurrida, otorgando, asimismo, un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación en cuestión, para que los recurridos procedieran a depositar en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa.

**Resulta:** Que el 4 de octubre de 2017 la parte recurrente procedió a notificar a la parte recurrida el recurso de revisión y los documentos en que se sustenta, mediante los actos procesales que serán descritos más adelante en esta decisión, sin que la parte recurrida procediera a depositar su escrito de defensa en el plazo concedido a tales fines.

**Resulta:** Que este Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, ha dictado en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 2 de octubre de 2017 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

contra la Sentencia TSE-Núm. 023-2017, dictada 27 de septiembre de 2017, por este mismo Tribunal, en provecho de **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Víctor Bisonó Haza, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Augusto Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora Díaz, María Mercedes Fernández Cruz, y Omar Eugenio de Marchena.**

*I.- Cuestiones previas al apoderamiento del Tribunal Superior Electoral*

**Considerando:** Que a los fines de llevar mayor claridad al caso del cual estamos apoderados, este Tribunal estima oportuno hacer constar los hechos previos al presente recurso de revisión, a saber:

- a) Que el 9 de junio de 2017 fue celebrada una reunión del Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.
- b) Que el 7 de julio de 2017 **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora, María Mercedes Fernández Cruz y Omar Eugenio Marchena,** interpusieron una demanda en nulidad contra la reunión del 9 de junio de 2017 del Directorio Presidencial del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).
- c) Que apoderado de la indicada demanda, este Tribunal dictó la sentencia TSE-023-2017, el 27 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró la nulidad de la referida reunión celebrada el 9 de junio de 2017 por el Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, al comprobar que dicho organismo no estuvo válidamente constituido, es decir, por falta de quórum.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- d) Que mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 2 de octubre de 2017, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** interpuso un recurso de revisión contra la sentencia previamente indicada, del cual se encuentra ahora apoderado el Tribunal.

***II.- Respecto a la competencia del Tribunal***

**Considerando:** Que todo Tribunal apoderado de un asunto debe examinar, previo a toda otra cuestión y aún de oficio, su propia competencia. En este sentido, el Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de los recursos de revisión contra sus propias decisiones, de conformidad con las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República, 13.4 y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como los artículos 145 y 156 al 161 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

***III.- Respecto a la admisibilidad del presente recurso***

**Considerando:** Que resuelta la cuestión de la competencia, se impone que el Tribunal verifique, aún de oficio, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de que se trata.

***A) Admisibilidad por el plazo***

**Considerando:** Que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente mediante comunicación Núm. TSE-SG-CE-1229-2017, del 27 de septiembre de 2017, la cual fue recibida por el **Lic. Frank Martínez** el mismo día a las 11:15 a.m. Que, en este sentido, el presente





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso fue interpuesto mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal el 2 de octubre de 2017.

**Considerando:** Que el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone que: *“El plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento”*.

**Considerando:** Que sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que *“[...] el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán nunca en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a personas o domicilio, lo que equivale decir y es admitido unánimemente, que los plazos impartidos para ejercer los recursos, cuando tienen como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, son francos [...]; que los plazos francos, al excluirse los días términos, se benefician de dos días adicionales a la duración que les atribuye la ley”*<sup>1</sup>.

**Considerando:** Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia en su rol de Corte de Casación ha decidido que *“[...] un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el dies a quo, ni el dies ad quem. La distinción de los plazos francos y de aquellos que no lo son, tiene su base en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, a cuyos términos el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que esta disposición se interpreta en el sentido de que el último día del plazo no es contado y que, en consecuencia, el plazo es franco todas las veces que una notificación a*

---

<sup>1</sup> Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 29 de agosto de 1997, B.J. Núm. 1041, páginas 31-35.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*persona o domicilio es el punto de partida de un plazo en el cual un acto debe ser cumplido, ya que el dies a quo, o día de la notificación, no se cuenta jamás”<sup>2</sup>.*

**Considerando:** Que, en esa virtud, el plazo de tres (3) días francos previsto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil para ejercer el recurso de revisión se convierte en cinco (5) días calendarios. En ese tenor, la sentencia recurrida fue notificada a la parte ahora recurrente el miércoles 27 de septiembre de 2017, por lo cual el plazo de tres (3) días francos para recurrirla en revisión vencía el 1 de octubre de 2017, sin embargo ese día fue domingo, por lo cual el plazo en cuestión se prorrogaba al lunes 2 de octubre de 2017, fecha en la que fue interpuesto el presente recurso de revisión. Por tanto, el recurso fue ejercido en tiempo hábil, pues fue interpuesto el último día de que disponía la parte recurrente a esos fines.

***B) Calidad del recurrente***

**Considerando:** Que, asimismo, la parte recurrente tiene calidad para recurrir la sentencia impugnada, pues figuró como parte demandada en el litigio que originó dicha decisión. Por tanto, al haber sido parte en esa contestación y por considerar que dicha sentencia le perjudica en sus derechos, está dotada de calidad para recurrir contra la misma en revisión ante este Tribunal.

***C) Invocación de los medios que sustentan el recurso***

**Considerando:** Que, en ese mismo sentido, la parte recurrente ha invocado expresamente como sustento de su recurso de revisión la causal prevista en el artículo 156, numeral 6, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Que al respecto este colegiado ha

---

<sup>2</sup> Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 10 de enero de 2001, B.J. Núm. 1082, páginas 9-45.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

juzgado que es suficiente “*con que la parte recurrente alegue haber sido afectado por una de las causales establecidas en el artículo 156 del indicado reglamento, para que este Tribunal se avoque a conocer respecto de la misma, no pudiendo declarar el mismo inadmisibile, sin antes examinar el contenido de su instancia, y las motivaciones que esta contiene*”<sup>3</sup>.

**Considerando:** Que este Tribunal ha juzgado, asimismo, que “*al analizar el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, este Tribunal constató que el mismo se fundamenta en las causales previstas en el artículo 156, numerales 1, 2, 5 y 6 del reglamento comentado. En este sentido, la parte recurrente ha señalado, en principio, cuáles son los medios en que sustenta su recurso, lo que determina la admisibilidad del mismo por esa causa. Que por las razones previamente dadas, este Tribunal es del criterio que procede desestimar el medio de inadmisión que se analiza, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión*”<sup>4</sup>.

**Considerando:** Que en virtud de lo previamente expuesto, este colegiado ha constatado que el presente recurso de revisión reúne los requisitos de admisibilidad y, por tanto, procede examinar el fondo del mismo.

### ***IV.- Motivos que sustentan el presente recurso de revisión***

**Considerando:** Que en el escrito contentivo del recurso, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, propone como sustento del mismo los medios y argumentos siguientes: “*que de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del Reglamento de aplicación de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por*

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-249-2016, del 4 de mayo de 2016, página 7.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-015-2017, del 25 de mayo de 2017, página 12; sentencia TSE-016-2017, del 25 de mayo de 2017, página 10.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos: 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; que el objeto del presente recurso de revisión es que el Tribunal Superior Electoral revise su propia sentencia a la luz de los documentos nuevos que estamos aportando; que el Tribunal Superior Electoral dictó la sentencia TSE-027-2012, en la que consideró que «... la renuncia consiste en la dimisión o abandono voluntario de algo que se posee o se tiene derecho a ello; en efecto, la renuncia implica, necesariamente, una manifestación expresa de voluntad por parte del titular del derecho. Por lo tanto, la renuncia constituye una exteriorización por medio oral mediante la simple expresión de la misma, o de forma escrita a través de un acto bajo firma privada o acto auténtico debidamente firmado por el titular del derecho; en el ámbito del derecho, la renuncia constituye un acto de carácter jurídico y unilateral que le ofrece al titular de un derecho la posibilidad de desistir del mismo, con o sin un beneficiario determinado. Se considera que la renuncia es unilateral, debido a que solo exige la voluntad de su autor para librarse de un derecho de su propio patrimonio. En ese sentido, en ausencia de toda expresión voluntaria de la renuncia, la misma no puede ser presumida, inferida o deducida, como pretende la parte demandada»; que este mismo Tribunal Superior Electoral dictó la sentencia TSE-044-2014, siguiendo el razonamiento del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, apuntó lo siguiente «... este Tribunal estima oportuno precisar que el hecho de que un ciudadano se encuentre inscrito como militante de un partido o agrupación política no es óbice para que el mismo, en cualquier momento posterior, decida abandonar dicho partido, sea por renuncia expresa o tácita»; que el Tribunal Superior Electoral asumió la posición de que la inscripción en u padrón de militantes, constituye una manifestación expresa de voluntad para pertenecer a dicha organización política. Por tanto, si pertenecer a una simple matrícula de militantes es una manifestación expresa de voluntad para pertenecer a otro partido y renunciar a la afiliación partidaria anterior; ¿entonces cuál es la consecuencia jurídica de firmar un acta de aceptación de postulación a cargo de elección popular de otro partido, ser proclamado candidato de ese partido, ser juramentado en ese*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*partido, ser proclamado legislador, ser miembro del bloque de legisladores de otro partido, ser vocero de otro partido?; que constituye una grave ilogicidad de su sentencia, al reconocer que la doble militancia política es un vicio del sistema democrático, que atenta contra el mismo, que viola la Constitución de la República, entonces en su sentencia 023-2017, el TSE ordene la reintegración de personas que mediante actos públicos y notorios abandonaron su condición de directivos del PRSC, para formar parte de otro partido y ser legisladores de otro partido. Este absurdo jurídico constituye un vicio fatal de la sentencia 023-2017 que choca de frente con la sentencia TC/0685/2016; que el Tribunal entra en franca contradicción con el criterio establecido en su experiencia comparada relevante de los países previamente citados, y su atendido en el párrafo primero de la página 41 de la sentencia 023-2017 con relación a los señores María Mercedes Fernández Cruz, Rafaela Alburquerque de González, Félix María Vásquez Espinal y Omar Eugenio de Marchena González. Que aun formalizando renuncia pública y notoria, que su desvinculación del PRSC se haga mediante un juicio disciplinario cumpliendo con todo el debido proceso”.*

**Considerando:** Que las demás argumentaciones de la parte recurrente, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** se dirigen a ponderar el voto disidente contenido en la sentencia recurrida, así como a retomar las cuestiones que fueron debatidas en ocasión de la demanda que dio lugar a dicha sentencia, sin que ninguna de estas argumentaciones y motivaciones se refiera de forma directa a sustentar alguna de las causales que dan lugar al recurso de revisión, previstas en el artículo 156 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Que, en ese tenor, estos demás argumentos no ha lugar a ponderarlos ni responderlos, por ser ajenos al recurso de revisión que nos ocupa, tal y como se dirá más adelante en esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***V.- Notificación del recurso y alegatos de la parte recurrida***

**Considerando:** Que el artículo 160 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone expresamente que: *“El/la demandante en revisión dispone de un plazo no mayor de dos (2) días, a partir de la emisión del auto que ordena la notificación del recurso a los términos del artículo 149 del presente reglamento, para depositar en el Tribunal el acto contentivo de su notificación”*.

**Considerando:** Que, asimismo, el artículo 149 del reglamento supraindicado señala que: *“Recibida la instancia contentiva del recurso de que se trate, el/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral dictará auto fijando audiencia y autorizando al/a la demandante a notificar el recurso, con los documentos que lo acompañen, a las partes que figuren en la sentencia recurrida, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para que contesten mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal”*.

**Considerando:** Que, en este sentido, el Presidente del Tribunal dictó el Auto Núm. 028-2017, el 3 de octubre de 2017, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a notificar a la parte recurrida el presente recurso de revisión, así como los documentos que lo sustentan, en el plazo de dos (2) días a partir de la fecha del señalado auto.

**Considerando:** Que en virtud de lo anterior la parte recurrente depositó, el 6 de octubre de 2017, los actos siguientes: **1)** Núm. 718-2017, del 4 de octubre de 2017, instrumentado por Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le notificó el recurso y los documentos a **Miguel Bogaert Marra**; **2)** Núm. 717-2017, del 4 de octubre de 2017, instrumentado por Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le notificó el recurso y los



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

documentos a **Marino Collante Gómez, Víctor Orlando Bisonó Haza, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Augusto Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, María Mercedes Fernández y Omar Eugenio de Marchena González;** 3) Núm. 1469-2017, del 4 de octubre de 2017, instrumentado por Juan Francisco de la Cruz Tapia, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, mediante el cual le notificó el recurso y los documentos a **Víctor Reynaldo Lora Díaz;** y, 4) Núm. 677/2017, del 4 de octubre de 2017, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual le notificó el recurso y los documentos a **José Emeterio Hazim Frappier.**

**Considerando:** Que al examinar los actos precedentemente indicados, se ha constatado que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 149 y 160 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en lo atinente a la notificación del recurso y sus documentos anexos a la parte recurrida, así como respecto al depósito de los actos de dicha notificación ante el Tribunal.

**Considerando:** Que no obstante haber sido debidamente notificados mediante los actos procesales descritos previamente, los recurridos **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora, María Mercedes Fernández Cruz y Omar Eugenio Marchena,** no depositaron sus escritos de contestación al presente recurso. En ese tenor, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 149 y 160 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y luego de verificado el vencimiento del plazo otorgado a la parte recurrida para que ésta presentara sus alegatos y medios de defensa, el Tribunal está en condiciones de conocer y decidir el recurso de revisión de que se trata.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***VI.- Sobre el procedimiento aplicable al recurso***

**Considerando:** Que, en primer lugar, es importante resaltar que el recurso de revisión es extraordinario y especialísimo en su naturaleza, por lo cual el mismo está sometido a un procedimiento riguroso y que no puede ser desconocido por las partes ni por el Tribunal apoderado. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 13, numeral 4, de la Ley Núm. 29-11, compete al Tribunal Superior Electoral en instancia única “*decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común*”<sup>5</sup>.

**Considerando:** Que en atención a la disposición legal previamente citada, este Tribunal adoptó su Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, señalando taxativamente en su artículo 156 las causales que dan lugar al recurso de revisión en materia contenciosa contra sus propias decisiones. En este sentido, las 8 causales que pueden dar lugar al recurso de revisión en materia contenciosa electoral parten de las establecidas por el derecho común para recurrir en revisión las sentencias en materia civil y comercial.

**Considerando:** Que, como consecuencia de lo anterior, resulta ostensible que al recurso de revisión en materia contenciosa electoral le son aplicables las interpretaciones que ha hecho la doctrina sobre el recurso de revisión en materia civil y comercial, en tanto dichas interpretaciones no desnaturalicen la esencia de la materia electoral. Asimismo, resultan aplicables a este recurso las posiciones de la jurisprudencia ordinaria sobre la materia.

**Considerando:** Que, en este sentido, la doctrina nacional ha señalado que “*el procedimiento de la revisión civil está dividido en dos fases o etapas. En la primera, llamada lo rescindente, el tribunal investiga si el caso es uno de revisión. En la segunda, llamada lo rescisorio, el*

---

<sup>5</sup> Resaltado nuestro





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*tribunal reemplaza por otra la sentencia atacada. Es obvio que la última de estas dos etapas se verifica únicamente si, en la primera, el tribunal ha admitido el recurso. Si, por el contrario, lo ha declarado inadmisibile, lo ha anulado por vicio de forma, o lo ha rechazado, su sentencia a ese respecto pone término a la contestación”<sup>6</sup>.*

**Considerando:** Que, asimismo, la doctrina ha sostenido que lo rescindente “*es una fase de depuración en que la misión del tribunal se contrae básicamente a verificar si los medios invocados por el recurrente, están dentro de los (...) casos autorizados (...)*”<sup>7</sup>. Y agrega que “*más todavía, puede que el tribunal entienda factible rechazar la demanda por improcedente, y así lo hará sin necesidad de aguardar a la segunda fase*”<sup>8</sup>.

**Considerando:** Que en virtud de lo expuesto el Tribunal debe centrarse primero en determinar si las causales que han sido invocadas como medios del recurso de revisión están presentes, sin examinar el fondo de las cuestiones que fueron debatidas y decididas en la sentencia impugnada, pues esto último solo es posible cuando el Tribunal ha admitido el recurso y retractado la sentencia recurrida, por tratarse de la fase de lo rescisorio.

### ***VII.- Análisis del fondo del recurso de revisión***

**Considerando:** Que tal y como se ha señalado previamente, la parte recurrente ha sustentado su recurso en las disposiciones del artículo 156, numeral 6, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En ese tenor, tal y como se puede extraer de los argumentos de la parte recurrente, contenidos en el escrito del recurso, la misma aduce que la sentencia recurrida

---

<sup>6</sup> Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen III*. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, reimpresión de la cuarta edición, p. 125.

<sup>7</sup> Alarcón, Edynson. *Los recursos del procedimiento civil*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, 2006, p. 110.

<sup>8</sup> Alarcón, Edynson. *Los recursos del procedimiento civil*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, 2006, p. 110.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(TSE-023-2017) es contradictoria con tres decisiones de este Tribunal, a saber: a) la sentencia TSE-027-2012; b) la sentencia TSE-019-2014; y, c) la sentencia TSE-044-2014.

**Considerando:** Que el artículo 156, numeral 6 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral prevé expresamente que: *“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: [...] 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios”*.

**Considerando:** Que respecto a la alegada causal de revisión la doctrina ha sostenido que: *“[...] procede la revisión si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios. Se hace referencia a la hipótesis en que, en un mismo proceso, el tribunal haya pronunciado dos o más sentencias en sentido contrario. [...] Los dos requisitos siguientes deben encontrarse indispensablemente reunidos: 1º) que las sentencias contrarias hayan sido pronunciadas entre las mismas partes o sus herederos, actuando en las mismas cualidades; 2º) que esas sentencias hayan decidido respecto de demandas idénticas por su objeto y por su causa”*<sup>9</sup>.

**Considerando:** Que, asimismo, con relación a esta causal de revisión se ha planteado que: *“No nos referimos a cualquier contradicción de fallos. Se exige respecto de esa contradicción, con vistas a la revisión (...), que las decisiones encontradas dimanen de un mismo tribunal actuando en única o en última instancia, con identidad de partes, causa y objeto, y que se*

---

<sup>9</sup> Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen II*. Editora Centenario. Cuarta edición. Santo Domingo, página 119.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*produzca entre los dispositivos de ambas decisiones. Si el contrasentido se suscita entre el dispositivo de la una y las motivaciones de la otra, el medio no se caracteriza”<sup>10</sup>.*

**Considerando:** Que este colegiado ha tenido oportunidad de referirse a esta causal de revisión, señalando a tal efecto que:

*“[...] no se trató de las mismas partes, pues en la sentencia TSE-018-2015 los demandados eran el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y como interviniente forzoso el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, mientras que en la sentencia TSE-019-2016 figura como parte demandada el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**. **Considerando:** Que de lo anterior resulta que si bien se trató en ambos casos del mismo demandante, no se trató de los mismos demandados, es decir, no tenían las mismas cualidades como exige la doctrina, por lo que esta causal de revisión debe ser descartada. **Considerando:** Que más aún, tampoco ambas sentencias estatuyeron respecto de la misma demanda, pues la sentencia TSE-018-2015 resolvió la demanda en nulidad incoada por **Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón** contra los numerales 3, 5 y 15 de la resolución dictada el 28 de mayo de 2015 adoptada por el **Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, mientras que la sentencia TSE-019-2016 decidió la demanda en nulidad incoada por **Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón** contra la decisión de la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** de no celebrar primarias para la selección de los candidatos a diputados en la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional; que todo lo anterior pone en evidencia, nueva vez, que la causal de contradicción de sentencias no está presente en este caso, razón por la cual la misma debe ser descartada”<sup>11</sup>.*

**Considerando:** Que, asimismo, abordando esta causal de revisión este Tribunal ha señalado que: *“[...] la misma no se configura en el presente caso, pues si bien es cierto que las sentencias cuya contradicción se alega fueron dictadas ambas por este Tribunal actuando en única instancia, no es menos cierto que no se trata de las mismas partes litigantes en ambas sentencias. [...] Que en virtud de lo expuesto y conforme al criterio de la doctrina, previamente*

<sup>10</sup> Alarcón, Edynson. *Los recursos del procedimiento civil*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini. Santo Domingo, 2006, página 92.

<sup>11</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-205-2016-Bis, del 20 de abril de 2016, páginas 6-7.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*citado, en el presente caso no se configura la causal de revisión invocada por el recurrente, pues las sentencias cuya contradicción se alega no han sido dictadas entre las mismas partes, ni actuando en las mismas calidades y menos aún sobre los mismos medios o pretensiones”<sup>12</sup>.*

**Considerando:** Que en ese mismo tenor, este colegiado ha juzgado, respecto de dicha causal de revisión, que: “[...] *las sentencias entre las cuales los recurrentes alegan la contradicción no cumplen con los requisitos previamente expuestos, pues si bien han sido dictadas por este mismo Tribunal, sin embargo no lo han sido entre las mismas partes y, menos aún, actuando estas en las mismas cualidades, como tampoco han decidido respecto de la misma demanda, es decir, no han tenido el mismo objeto ni la misma causa. [...] Que en virtud de lo expuestos ha quedado establecido para este Tribunal que la causal de nulidad invocada por los recurrentes no está presente en este caso, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión”<sup>13</sup>.*

**Considerando:** Que, en este sentido, al examinar las sentencias cuya contradicción ha invocado la parte recurrente (TSE-027-2012, TSE-019-2014, TSE-044-2014 y TSE-023-2017), se ha constatado lo siguiente:

- a) Que la sentencia TSE-027-2012, fue dictada por este Tribunal en ocasión de una demanda en nulidad de exclusión de la condición de miembros, incoada por **Daniel Perdomo, Ramón Antonio Pérez Fermín y Eddy Antonio Alcántara Castillo**, en la cual figuraba como demandado el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. Que la pretensión en esa demanda consistía en que el Tribunal declarase nula la exclusión de

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-015-2017, del 25 de mayo de 2017, páginas 22 y 23; sentencia TSE-016-2017, del 25 de mayo de 2017, página 15.

<sup>13</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-569-2016, del 20 de junio de 2016, página 8.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

los demandantes de su condición de miembros y dirigentes del citado partido, por considerarlos renunciantes.

- b) Que la sentencia TSE-019-2014, fue dictada por este colegiado en ocasión de una acción de amparo preventivo interpuesta por **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, Teodocio Araujo Brito, Lic. José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, contra la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicana (PRD)**. La pretensión en esa acción de amparo era que el Tribunal suspendiera la elección de las autoridades partidarias en la Región Este del país, que se le permitiera a los accionantes acreditar sus delegados y que se le entregara el padrón de militantes.
- c) Que la sentencia TSE-044-2014, fue dictada por este Tribunal en ocasión de una acción de amparo interpuesta por **Guido Orlando Gómez Mazara, Samuel David Blanc Martínez, Alexis Maireni Mateo Díaz, Miguel A. Rodríguez, Reynaldo Casalinovo, Domingo Antonio Peguero González, Teodoro Araujo Brito, José Rivas y Andrés Cueto Rosario**, contra la **Comisión Organizadora de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria Noel Suberví Espinosa del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Ing. Julio Maríñez Rosario**, la **Comisión Conjunta del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**. La pretensión de esa acción de amparo consistía en que se ordenara provisionalmente la suspensión de la convención interna que tendría lugar en el señalado partido, hasta que fueran resultas las irregularidades que, a juicio de los accionantes, afectaban dicho proceso de elección interna.
- d) Que la sentencia TSE-023-2017, ahora recurrida en revisión, fue dictada en ocasión de una demanda en nulidad de la reunión del Directorio Presidencial celebrada el 9 de junio de 2017, incoada por **José Hazim Frappier, Marino Collante Gómez, Víctor Bisonó Haza, Miguel Bogaert Marra, Marino Berigüete, Joaquín Ricardo García, José**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Ramón González Pérez, María Rosa Belliard, Virgilio Augusto Álvarez Bonilla, Louis Bogaert Marra, Florentino Carvajal Suero, Víctor Reynaldo Lora Díaz, María Mercedes Fernández Cruz y Omar Eugenio de Marchena, contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).** La pretensión en esa demanda era que se declarase la nulidad de la referida reunión, por falta de quórum.

**Considerando:** Que lo anterior revela, en efecto, que en el presente caso no concurre la causal de revisión invocada por la parte recurrente, pues las sentencias cuya contradicción se alega si bien fueron dictadas por este Tribunal actuando en única instancia, sin embargo, no fueron pronunciadas entre las mismas partes, ni actuando en las mismas calidades y tampoco fueron pronunciadas sobre los mismos medios o pretensiones. En efecto, la contradicción de fallos que consagra el artículo 156.6 del Reglamento Contencioso Electoral como causal de revisión está sujeta a la satisfacción de ciertas condiciones que la propia disposición contempla, pues la contradicción debe suscitarse entre fallos **(a)** dictados por el mismo tribunal, **(b)** relativos a causas que involucran a las mismas partes, y **(c)** sobre los mismos medios.

**Considerando:** Que tal y como se ha señalado previamente, es pacífico en doctrina el criterio de que los elementos antes enunciados deben satisfacerse de manera conjunta o en forma acumulativa. Es decir, que deben cumplirse todos los presupuestos de configuración de esta causal, por lo que no basta con que los fallos hayan sido emitidos por el mismo tribunal; es preciso, además, que las sentencias estatuyan sobre los mismos medios e involucren a las mismas partes. En la especie, el primero de los requisitos indicados se encuentra satisfecho, pues las sentencias supuestamente contradictorias (TSE-027-2012, TSE-019-2014, TSE-044-2014 y TSE-023-2017) han sido emitidas por el mismo órgano jurisdiccional (el Tribunal Superior Electoral), sin embargo los demás requisitos no están presentes, tal y como se ha señalado previamente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que, en este sentido, se aprecia que el presente recurso no se ajusta a las previsiones del artículo 156, numeral 6, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a cuyo tenor la revisión procederá *“si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios”*. Constatado lo anterior, en la especie resultan aplicables los criterios jurisprudenciales de este colegiado, contenidos en las sentencias TSE-205-Bis-2016, TSE-569-2016, TSE-588-2016, TSE-015-2017 y TSE-016-2017, por lo cual procede rechazar el medio de revisión invocado por la parte recurrente.

**Considerando:** Que en el escrito contentivo del recurso la parte recurrente señala, además, que *“el objeto del presente recurso es que el Tribunal Superior Electoral revise su propia sentencia a la luz de los documentos nuevos que estamos presentando”*<sup>14</sup>. En esta tesitura, aun cuando la parte recurrente no lo indica de forma expresa, el argumento anterior pudiera ser subsumido en la causal de revisión prevista en el numeral 8 del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a cuyo tenor procede la revisión *“si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por la parte contraria”*.

**Considerando:** Que, en ese sentido, los documentos nuevos aportados por la parte recurrente son los siguientes:

- i. Copia fotostática de una fotografía tomada al Presidente de la República, Danilo Medina Sánchez, acompañado de otros funcionarios y miembros de partidos políticos, entre ellos Félix Vásquez;
- ii. Impresión de una captura de pantalla del portal web del Partido de la Liberación Dominicana, en la cual se aprecia una fotografía y una breve reseña de la vida de Félix Vásquez;

---

<sup>14</sup> Último párrafo de la página 3 del escrito del recurso.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iii. Impresión de una noticia publicada en el portal web *almomento.net* en fecha 17 de febrero de 2016, titulada “Senador Félix Vásquez dejó el PRSC y fue juramento en el PRD”;
- iv. Impresión de una noticia publicada en el portal web del periódico *El Caribe* en fecha 17 de febrero de 2016, titulada “Senador Félix Vásquez renuncia del PRSC y pasa al PRD”;
- v. Impresión de una noticia publicada en el portal web del periódico *Diario Libre* en fecha 17 de febrero de 2016, titulada “Senador Félix Vásquez renuncia del PRSC y pasa al PRD”;
- vi. Impresión de una noticia publicada en el portal web del periódico *Listín Diario* en fecha 18 de febrero de 2016, titulada “Juramentan en el PRD a senador Félix Vásquez”;
- vii. Copia fotostática de una fotografía de lo que aparenta ser una manifestación política, en la cual se aprecian manifiestos, carteles y demás material propagandístico a favor del Partido de la Liberación Dominicana;
- viii. Impresión de una captura de pantalla del portal web del Partido de la Liberación Dominicana, en la cual se aprecian el nombre y una fotografía de Rafaela Albuquerque de González;
- ix. Impresión de una noticia publicada en el portal web del periódico *Hoy* en fecha 21 de mayo de 2016, titulada “Lila afirma ganó a José Hazim”;
- x. Copia fotostática de una fotografía en la cual figura Omar Eugenio de Marchena, acompañado de simpatizantes del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), en una aparente manifestación política;
- xi. Impresión de una captura de pantalla del portal web del Partido de la Liberación Dominicana, en la cual se aprecian el nombre y una fotografía de Omar Eugenio de Marchena;
- xii. Impresión de una noticia publicada en el portal web del periódico *El Nacional* en fecha 29 de mayo de 2016, titulada “Felicitan a Omar de Marchena como diputado más votado Alcarrizos y Pedro Brand”;



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- xiii. Impresión de una noticia publicada en el portal web del periódico *El Caribe* en fecha 7 de febrero de 2016, titulada “Diputado Omar de Marchena declara la guerra al ‘zika’ en Los Alcarrizos”;
- xiv. Copia fotostática de una fotografía en la cual se aprecia una leyenda que reza: “Mercedes Fernández en lanzamiento de su candidatura a diputada por el PLD en Monseñor Nouel”;
- xv. Impresión de una captura de pantalla del portal web del Partido de la Liberación Dominicana, en la cual se aprecian el nombre y una fotografía de María Mercedes Fernández Cruz;
- xvi. Impresión de una noticia publicada en el portal web *municipiosaldia.com* en fecha 11 de enero de 2016, titulada “Diputada reformista se juramenta en el PLD”.

**Considerando:** Que refiriéndose a la tipología de documentos nuevos que pudieran dar lugar a la revisión de una sentencia por el mismo Tribunal, la doctrina nacional ha sostenido que *“Por documentos decisivos la ley designa aquellos que, si hubieran sido usados en apoyo de las pretensiones de la parte recurrente, habrían podido serle aptos para obtener una decisión favorable. Dos condiciones son cumulativamente exigidas: 1º, la retención de los documentos decisivos durante el proceso; 2º, que esos documentos hayan sido recuperados después de la sentencia”*<sup>15</sup>.

**Considerando:** Que, asimismo, con relación a la causal de revisión examinada la doctrina ha señalado que se trata de documentos de los que *“[...] el juez no tuvo conocimiento al momento de decidir y que el beneficiario del fallo retuviera de mala fe, a sabiendas, o al menos en la premonición, de que de haberlo[s] aportado al debate la solución del expediente habría sido otra”*<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen II*. Editora Centenario. Cuarta edición. Santo Domingo, páginas 115-116.

<sup>16</sup> Alarcón, Edynson. *Los recursos del procedimiento civil*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini. Santo Domingo, 2006, página 94.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que, asimismo, respecto de la causal de revisión examinada este colegiado ha juzgado que “[...] debe observarse que se trata no de cualquier documento, sino que sean decisivos, es decir, que sean de tal magnitud que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la sentencia recurrida y que, además, dichos documentos se hallaren retenidos por la parte contraria, no por un tercero ajeno al pleito. [...] Que al examinar los documentos nuevos, aportados por la parte recurrente como sustento del presente recurso de revisión, este Tribunal ha constatado que los mismos consisten en: a) varias resoluciones dictadas por la Junta Electoral de Jarabacoa, b) varias instancias y actos de alguacil depositados por el recurrente ante la Junta Electoral de Jarabacoa, c) copias de varias actas de escrutinio. En este sentido, dichos documentos no revisten el carácter de ser decisivos para hacer variar la sentencia impugnada, pues por un lado, no se encontraban retenidos por la parte contraria, sino que los mismos estaban a disposición del recurrente y cualquier interesado que los solicitara ante la Junta Electoral de Jarabacoa y, por otro lado, su contenido en nada incide en la decisión impugnada, pues de haber sido depositados por el hoy recurrente en ocasión de la apelación que dio lugar a dicha sentencia, la suerte del recurso habría sido la misma. Que en esas atenciones procede desestimar el medio de revisión analizado por ser el mismo improcedente en infundado en derecho”<sup>17</sup>.

**Considerando:** Que en virtud de lo expuesto resulta que la causal de revisión analizada exige, para su procedencia, de la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que los documentos aportados por el recurrente sean decisivos; b) que dichos documentos hayan sido retenidos por la parte contraria; c) que tales documentos se hayan recuperado después de haber sido dictada la sentencia. Sin embargo, en el presente caso no concurre ninguna de las condiciones anteriores, pues los documentos aportados como nuevos por la parte recurrente consisten, como se ha señalado, en fotografías e impresiones de noticias aparecidas en periódicos digitales, de manera que esos documentos no son decisivos, no se encontraban retenidos por la parte contraria y

---

<sup>17</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-588-2016, del 23 de junio de 2016, páginas 8-9.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

tampoco han sido recuperados después del dictado de la sentencia recurrida, pues los mismos estaban al alcance del recurrente aun antes de haberse interpuesto la demanda que originó la sentencia ahora recurrida en revisión.

**Considerando:** Que en atención a las razones previamente expuestas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de revisión que ocupa la atención de este colegiado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

***VIII.- Respecto a los demás argumentos sostenidos por la parte recurrente***

**Considerando:** Que en el desarrollo de su recurso la parte recurrente produce una extensa argumentación, dirigida a ponderar el voto disidente contenido en la sentencia recurrida, así como a retomar las cuestiones que fueron debatidas en ocasión de la demanda que dio lugar a dicha sentencia, así como alegatos de supuesta contradicción entre la decisión recurrida y criterios del Tribunal Constitucional. Sin embargo, ninguna de estas argumentaciones y motivaciones se refiere de forma directa a sustentar alguna de las causales que dan lugar al recurso de revisión, previstas de forma limitativa en el artículo 156 del Reglamento de Procedimiento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Que, en ese tenor, dichos argumentos no ha lugar a ponderarlos ni responderlos, por ser ajenos al recurso de revisión que nos ocupa.

**Considerando:** Que, en este sentido, la doctrina nacional ha sido unánime al señalar que las causales que dan lugar al recurso de extraordinario de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, se ha señalado que la enumeración de las causales que



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dan lugar a la revisión “[...] es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios”<sup>18</sup>.

**Considerando:** Que, en ese mismo tenor, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión se ha sostenido que: *“Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras”*<sup>19</sup>.

**Considerando:** Que en supuestos similares, donde el recurrente en revisión produce una extensa argumentación sobre cuestiones ajenas a la naturaleza especial del referido recurso, este Tribunal ha sostenido el criterio constante de que: *“[...] fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso”*<sup>20</sup>.

**Considerando:** Que, asimismo, respecto a la cuestión analizada este colegiado ha juzgado que: *“[...] los alegatos de “falta de ponderación de la prueba; violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; inobservancia de la Resolución de la Junta Central Electoral del 12 de mayo de 2016”, sostenidos por la parte recurrente en apoyo de su acción, no constituyen motivos que puedan dar lugar a la revisión de una sentencia,*

---

<sup>18</sup> Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen II*. Editora Centenario. Cuarta edición. Santo Domingo, página 113.

<sup>19</sup> Alarcón, Edynson. *Los recursos del procedimiento civil*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini. Santo Domingo, 2006, página 88.

<sup>20</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-013-2012, del 27 de marzo de 2012, página 9; sentencia TSE-220-2016, del 22 de abril de 2016, página 7; sentencia TSE-224-2016, del 25 de abril de 2016, página 6; sentencia TSE-247-2016, del 4 de mayo de 2016, páginas 7-8; sentencia TSE-278-2016, del 14 de mayo de 2016, página 7; sentencia TSE-279-2016, del 14 de mayo de 2016, página 6; sentencia TSE-280-2016, del 14 de mayo de 2016, página 6; sentencia TSE-286-2016, del 14 de mayo de 2016, página 7; sentencia TSE-560-2016, del 20 de junio de 2016, página 6; sentencia TSE-569-2016, del 20 de junio de 2016, página 6; sentencia TSE-588-2016, del 23 de junio de 2016, página 7; sentencia TSE-618-2016, del 6 de julio de 2016, página 6; sentencia TSE-619-2016, del 6 de julio de 2016, página 6; sentencia TSE-631-2016, del 12 de julio de 2016, página 5; sentencia TSE-647-2016, del 7 de septiembre de 2016, página 6.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*razón por la cual este Tribunal sólo ponderará, como causal del presente recurso de revisión, la alegada omisión de decidir respecto de algunos puntos planteados en el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en revisión, toda vez que los demás motivos invocados por la parte recurrente no están comprendidos entre las causales que de forma limitativa ha previsto el legislador para el recurso extraordinario de revisión”<sup>21</sup>.*

**Considerando:** Que en igual sentido este Tribunal ha sostenido de forma reiterada que: “[...] las causales previstas para interponer el recurso extraordinario de revisión, son de enumeración limitativas, por lo cual nadie puede invocar como causal para justificar dicho recurso una situación distinta a la prevista en la normativa aplicable. En este sentido, se advierte que la parte recurrente no ha indicado cuál o cuáles son las causales que dan lugar a su recurso extraordinario de revisión. Que en este sentido, cabe resaltar, además, que la enunciación o cita de textos constitucionales, legales o reglamentarios no constituyen motivos que fundamenten un recurso, si esa cita no se subsume en el caso concreto, si no se relaciona de forma razonada al caso en cuestión”<sup>22</sup>.

**Considerando:** Que en ese mismo tenor, abordando el carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, esta jurisdicción ha sostenido de forma constante que: “[...] las causales previstas para interponer el recurso extraordinario de revisión, son de enumeración limitativas, por lo cual nadie puede invocar como causal para justificar dicho recurso una situación distinta a la prevista en la normativa aplicable. En este sentido, se advierte que la parte recurrente ha sustentado su recurso en la alegada violación a preceptos constitucionales que, a su juicio, cometió este Tribunal al dictar la sentencia ahora recurrida,

---

<sup>21</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-220-2016, del 22 de abril de 2016, página 8; sentencia TSE-224-2016, del 25 de abril de 2016, página 7; sentencia TSE-247-2016, del 4 de mayo de 2016, páginas 8-9; sentencia TSE-278-2016, del 14 de mayo de 2016, página 8; sentencia TSE-279-2016, del 14 de mayo de 2016, página 7; sentencia TSE-280-2016, del 14 de mayo de 2016, página 7; sentencia TSE-588-2016, del 23 de junio de 2016, página 8; sentencia TSE-647-2016, del 7 de septiembre de 2016, páginas 6-7.

<sup>22</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-2086-2016, del 14 de mayo de 2016, página 8; sentencia TSE-569-2016, del 20 de junio de 2016, página 7.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*sin embargo este Tribunal, al examinar las disposiciones del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, constató que los motivos invocados por los recurrentes en sustento a su recurso no se encuentran entre las causales que, con carácter limitativo, dan lugar al recurso extraordinario de revisión”<sup>23</sup>.*

**Considerando:** Que respecto a las causales que dan lugar al recurso de revisión en materia ordinaria, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que ha sido asumido como propio este Tribunal Superior Electoral en múltiples sentencias, lo siguiente: “[...] *que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)*”<sup>24</sup>.

**Considerando:** Que en virtud de las disposiciones reglamentarias aplicables al recurso de revisión en materia contenciosa electoral, así como de la constante jurisprudencia de este

---

<sup>23</sup> Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-560-2016, del 20 de junio de 2016, página 7.

<sup>24</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dominicana, sentencia Núm. 43, del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

colegiado sobre el particular, no ha lugar a contestar los argumentos de la parte recurrente relativos al voto disidente contenido en la sentencia recurrida, así como aquellos en que retoma las cuestiones que fueron debatidas en ocasión de la demanda que dio lugar a dicha sentencia, y los alegatos de supuesta contradicción entre la decisión recurrida y criterios del Tribunal Constitucional, por resultar dichos argumentos ajenos al recurso de revisión en materia contenciosa electoral.

**Considerando:** Que, en ese tenor, procede rechazar en todas sus partes el recurso de revisión objeto de análisis, toda vez que las únicas causales invocadas por la parte recurrente no están presentes en este caso y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República Dominicana; 13, numeral 4 y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 145, 147, 149, 151, 156, numerales 6 y 8, 157, 160 y 161 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil:

**FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto el 2 de octubre de 2017, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** contra la sentencia TSE-023-2017, del 27 de septiembre de 2017, dictada por este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión, en razón de que en el presente caso no se configura ninguna de las causales invocadas por el recurrente y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas en la presente decisión. **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

obstante cualquier recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Cuarto: Ordena** que la presente sentencia sea notificada a las partes y a la Junta Central Electoral, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-026-2017**, de fecha 30 de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 31 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General